

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00727-01 Sentencia No: 151-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 24/10/2025 13:13

Para Juzgado 01 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (298 KB)

CR-20251024104737-14576.pdf; CR-20251024104737-27955.pdf;

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00727-01

Sentencia No: 151-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300120250072701](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA
Servidor Judicial
Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales
(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		24	10	2025							
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO											
APELLIDOS		AGUIRRE LÓPEZ		NOMBRES	SANDRA MARÍA						
DESPACHO		JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	MANIZALES				
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN											
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		08	09	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	18	09	2025			
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-001-2025-00727-00					
SENTENCIA		X	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA		
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO											
1											
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		3.1 GENERAL		3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5 FALLO	
		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 6		0 - 12 12		0 - 22		0 - 12			
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 6		0 - 10 10							
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.		0 - 10						0 - 10			
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22		0 - 22 22		0 - 22		0 - 22			
2											
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		0 - 6		0 - 6 6		0 - 8		0 - 8		0 - 12	
a. Identificación del Problema Jurídico.											
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 6		0 - 6		0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.		0 - 4		0 - 4 4						0 - 8	
d. Estructura de la decisión.		0 - 4		0 - 4 4		0 - 4		0 - 4		0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa		0 - 2		0 - 2 2		0 - 2		0 - 2		0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 20		0 - 20 20		0 - 20		0 - 20		0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO		0 - 42		0 - 42 42		0 - 42		0 - 42		0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)											
Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.											
6. PONENTE (Para Corporaciones)					EVALUADOR						
Nombre					Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE						
FIRMA					FIRMA						

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b206a025f0e5bf599e2d3b38875e74119a9270128b9abc2a0999fb0788dbe859**
Documento generado en 24/10/2025 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS-

Manizales-Caldas-, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO : 17-001-40-03-001-2025-00727-01
ACCIONANTE: JUAN PABLO VÉLEZ VANEGAS
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADOS: COLPENSIONES
RUTA INTEGRAL S.A.S.

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA #151-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por **COLPENSIONES** frente a la sentencia proferida el **18 de septiembre de 2025** por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales -Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de **SANITAS EPS** promovió **Juan Pablo Vélez Vanegas**; en la cual, se vinculó a **COLPENSIONES** y a **Ruta Integral S.A.S.**; acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, subsistencia, salud y desarrollo adecuado del accionante.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Busca el actor el amparo constitucional de sus derechos fundamentales atrás relacionados, y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada el reconocimiento y pago de las incapacidades de los periodos comprendidos del 25/04/2025 al 24/05/2025, del 24/05/2025 al 22/06/2025, del 21/06/2025 al 20/07/2025, del 21/07/2025 al 19/08/2025, del 21/08/2025 al 30/08/2025, y del 30/08/2025 al 28/09/2025. (Anexo 01, C01PrimerInstancia).

2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que, al accionante le fueron ordenadas por el médico tratante las incapacidades de los periodos comprendidos del 25/04/2025 al 24/05/2025, del 24/05/2025 al 22/06/2025, del 21/06/2025 al 20/07/2025, del 21/07/2025 al 19/08/2025, del 21/08/2025 al 30/08/2025, y del 30/08/2025 al 28/09/2025, y a que a la fecha no le habían sido pagadas. (Anexo 01, C01PrimerInstancia).

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. Se dispuso la vinculación de la AFP COLPENSIONES y de Ruta Integral S.A.S. (Anexo 07, C01PrimerInstancia).

Notificadas la entidad accionada como las vinculadas (anexo 08, C01PrimerInstancia) se allegaron los pronunciamientos que a continuación se compendian:

- **COLPENSIONES** (anexo 10, C01PrimeraInstancia), señaló las gestiones desplegadas por esa entidad para concretar la calificación laboral del accionante, adicionalmente, señaló que no obraban solicitudes radicadas por el señor Vélez Vanegas, referentes al reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas, de allí que no se habían transgredido los derechos del petente.

- **Ruta Integral S.A.S** (anexo 11, C01PrimeraInstancia), refirió que, el accionante había acudido allí de manera voluntaria solicitando ser afiliado a salud, riesgos y pensión; además, que había efectuado el pago oportuno mes a mes y que se encontraban al día en los pagos a la EPS Sanitas, aduciendo no entender la negativa en su reconocimiento.

- **Sanitas EPS** (anexo 12, C01PrimeraInstancia), afirmó que, el accionante se encontraba afiliado al SGSSS en esa EPS en el régimen contributivo en calidad de dependiente del empleador Ruta Integral S.A.S., desde el 16 de enero del año en curso.

Que el actor contaba con un acumulado de 334 días de incapacidad prolongada; y debido a ello, se autorizó el pago de las incapacidades en favor del empleador.

Que las incapacidades reclamadas por el accionante debían ser cubiertas por la AFP COLPENSIONES, ya que la EPS Sanitas había sufragado las incapacidades hasta el día 180; siendo que los mismos se cumplieron el 27 de abril de 2025.

Adujó que, remitió el concepto de rehabilitación (*desfavorable*) al fondo de pensiones, desde el 02 de marzo de 2025.

3.1 La sentencia de primera instancia. (Anexo 14, C01PrimeraInstancia). El juzgado de primer nivel amparó los derechos fundamentales del actor y, ordenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, que en el término de **DIEZ (10) días siguientes** a la radicación efectiva por parte del promotor de la tutela de las incapacidades que se reclaman, procediera con el reconocimiento y pago de las incapacidades de los periodos comprendidos del 27/04/2025 al 24/05/2025, del 25/05/2025 al 22/06/2025, del 23/06/2025 al 20/07/2025, del 21/07/2025 al 19/08/2025, del 21/08/2025 al 30/08/2025, y del 31/08/2025 al 28/09/2025.

3.2 La impugnación. (Anexo 17, C01PrimeraInstancia).

La entidad pensional vinculada impugnó el fallo proferido en primera instancia, aduciendo que, lo solicitado por el accionante vía tutela desnaturalizaba el mecanismo constitucional de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, cuando los mismos no habían sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional, ya que no era el mecanismo para realizar el reconocimiento pretendido.

Que en relación al caso de marras, no se evidenció solicitud radicada por el accionante que le permitiera a esa entidad conocer a fondo el derecho pretendido con relación al pago de incapacidades, por lo tanto, no estaba vulnerando derecho alguno; ya que solo se tuvo conocimiento de la situación con la presentación de la presente tutela, que era lo único que reposaba en el expediente.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio, para el caso particular, a cuál de las entidades, accionada o vinculada, le corresponde el pago de las incapacidades reclamadas, debiendo tener en cuenta la fecha en la cual se expidió el concepto de rehabilitación del accionante por parte de la EPS Sanitas y cuando le fue notificado el mismo a COLPENSIONES.

3. Al revisar la tutela, contestaciones y el escrito de impugnación, se advirtió por este judicial efectivamente el señor Juan Pablo Vélez Vanegas ha venido siendo incapacitado de manera continua e ininterrumpida, siendo el origen enfermedades de tipo común, las cuales se vienen dando desde el **23/12/2024** hasta el **26 de septiembre de 2025**.

Además, según el relato de la EPS accionada, que no fue desvirtuado por ninguna de las, el accionante cumplió 180 días de incapacidad el **26/05/2025**. El **02/03/2025**, expidió el concepto de rehabilitación correspondiente al señor Juan Pablo Vélez Vanegas, en el día 120 de incapacidad y lo notificó a la COLPENSIONES antes de cumplirse el día 150; por consiguiente, no existe duda alguna frente a cual entidad le corresponde conocer de las incapacidades requeridas por el accionante, pues esta circunstancia fue aceptada como cierta y tenida como tal dentro del trámite constitucional en primera instancia; tampoco está en debate a cuáles períodos corresponden.

Por lo tanto, de acuerdo a la normatividad vigente, su pago corresponde a la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentra vinculado el accionante¹.

4. Aunado a lo anterior, queda claro que los usuarios del sistema de salud cubiertos por una prolongada incapacidad médica son sujetos de una especial protección dentro del sistema, consistente en un deber de asistencia al afiliado y de comunicación entre los distintos órganos que lo componen, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un “engranaje” para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación

¹ En relación con el pago de auxilios por enfermedades de origen común la normativa que regula la competencia de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social, estipula que: i) corresponde al empleador asumir los dos primeros días; ii) a la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador, cancelar desde el día 3 y hasta el 180, gestión que debe adelantar el empleador; al tiempo que es del resorte de la EPS emitir el concepto de rehabilitación antes del día 120 de incapacidad, y remitirlo a la AFP previo al día 150; hecho lo cual, iii) independiente del sentido de la evaluación, compete a la AFP postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, lo que implica que pague las incapacidades desde el día 181 y hasta que el afiliado restablezca su salud o se dictamine la pérdida de su capacidad laboral; a menos que la EPS no haya expedido el concepto de rehabilitación de forma oportuna, evento en el que serán de su cargo las incapacidades posteriores al día 181 y hasta la fecha en que el mismo sea emitido y comunicado. Si el concepto es desfavorable, la AFP procederá a adelantar el trámite de calificación de invalidez y en caso de ser superior al 50% reconocerá la pensión de invalidez, siempre que se cumplan los demás requisitos; si la calificación es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad. iv) Superados los 540 días, la EPS está obligada a cancelar las incapacidades, con derecho a repetir ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

constante entre las referidas entidades. Esto, con el fin de aislar, a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud.

5. Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de convicción aportados por los intervinientes, se evidencia que, en el caso en concreto, le correspondió al accionante, acudir a la vía constitucional a fin de obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas.

En consecuencia, bajo esas premisas, se considera no tener fundamento la entidad pensional vinculada para buscar deruir los ordenamientos extendidos en la providencia opugnada, toda vez que como se itera, la negligencia y tardanza en el pago del subsidio de incapacidad a su afiliado, desemboca en la necesaria intervención del juez constitucional a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales quebrantados.

6. Corolario de todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada al encontrarse la misma ajustada a derecho y a los postulados constitucionales para casos como el que ahora convoca la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del **18 de septiembre de 2025** proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales -Caldas-** dentro de la presente acción de tutela promovida por **Juan Pablo Vélez Vanegas** frente a **Sanitas EPS**, donde fueron vinculadas la **AFP COLPENSIONES** y **Ruta Integral S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d66b2a911f1572a7e19ebc30045bb5faa73bcd9204074680739390bfb63ac5**
Documento generado en 24/10/2025 10:26:46 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>